



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 1 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de octubre de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento del recurso extraordinario de revisión formulado por I.C.J. contra Decreto 646/2015, de 11 de marzo, del Concejal Delegado de Hacienda por el que se deniega la exención en el impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana solicitada por el recurrente (EXP. 412/2015 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, por medio de oficio que tuvo entrada en este Consejo Consultivo el 7 de octubre de 2015, solicitó dictamen "referente al recurso extraordinario interpuesto por parte de I.C.J."

2. La preceptividad del dictamen, en principio y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 119.1, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

II

Los antecedentes, según resultan del expediente remitido, son los siguientes:

El 21 de enero de 2015, I.C.J. solicitó al Ayuntamiento de Puerto del Rosario que aplicara a la dación en pago de su vivienda habitual la exención del impuesto sobre

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, prevista en el art. 105.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), en su redacción dada por el art. 123 del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

El Concejal Delegado de Hacienda, por medio del Decreto 646/2015, de 11 de marzo, denegó la exención.

Este decreto se notificó al interesado el 21 de abril de 2015.

El 21 de mayo de 2015, I.C.J. presentó un recurso extraordinario de revisión frente al Decreto 646/2015, de 11 de marzo.

El Alcalde, por medio del Decreto 2144/2015, de 7 de julio, estimó el recurso extraordinario de revisión.

En el expediente obra la notificación dirigida al interesado con registro de salida del Ayuntamiento el 7 de julio de 2015 y bajo el número 7.220.

III

1. El recurso que interpuso el interesado, aunque lo haya denominado extraordinario de revisión, no puede calificarse como tal porque:

a) No se dirigía, como exige el art. 118.1 LRJAP-PAC, contra un acto firme en vía administrativa, ya que frente al Decreto 646/2015, de 11 de marzo, podía presentarse el recurso de reposición regulado en el art. 14.2 TRLRHL, cuyo plazo de interposición vencía, atendiendo a su fecha de notificación y a lo dispuesto en los arts. 14.2.c) TRLRHL y 48.2 LRJAP-PAC en relación con el art. 5.1 del Código Civil, el 21 de mayo de 2015, día en que presentó su recurso el interesado.

b) No se fundamentaba en que el Decreto 646/2015 incurriera en un error de hecho, sino en un error en la interpretación y aplicación del art. 105.1.c) TRLRHL; es decir, se basaba exclusivamente en cuestiones jurídicas. Del tenor del art. 118.1.1ª y 2ª LRJAP-PAC resulta que queda excluido del ámbito del recurso extraordinario de revisión todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas, aunque los hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes. En definitiva, el recurso extraordinario

de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico sin traer a colación en ningún momento el tema del Derecho aplicable.

Sobre este extremo insiste sin descanso la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de la cual basta como ejemplo esta cita de su Sentencia de 31 mayo 2012 (RJ 2012\7144):

“Ante todo procede recordar que, como hemos señalado en sentencias de 31 de octubre de 2006 (casación 3287/2003) y 16 de febrero de 2005 (casación 1093/2002), reiterando lo declarado en sentencia de 26 de abril de 2004 (casación 2259/2000, fundamento jurídico cuarto), «(...) el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos»”.

Por esos dos motivos la Administración debió calificar, con base en el art. 110.2 LRJAP-PAC, el recurso como de reposición y resolver en consecuencia.

2. El oficio de solicitud del dictamen, con cita del art. 11 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) dice textualmente “este Ayuntamiento solicita dictamen expedido por el Consejo Consultivo de Canarias referente al recurso extraordinario interpuesto por parte de I.C.J.”.

Por tanto, no se solicita el dictamen sobre una propuesta de resolución formulada en el seno de un procedimiento regulado por los arts. 118 y 119 LRJAP-PAC, sino sobre la legalidad en conjunto de la actuación administrativa desplegada en el pasado en un procedimiento extraordinario de revisión.

3. En coherencia con la solicitud de dictamen, el expediente concluye con la notificación del Decreto 2144/2015, de 7 de julio, que estimó el recurso interpuesto por I.C.J. contra Decreto 646/2015, de 11 de marzo.

4. Según el art. 119.1 LRJAP-PAC, la Administración antes de resolver un recurso extraordinario de revisión, debe recabar el dictamen preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente.

La interpretación y aplicación conjunta del art. 11.1.D.b) LCCC con el art. 119.1 LRJAP-PAC impone que el dictamen del Consejo sea previo a la resolución del recurso extraordinario de revisión; lo cual es una especificación de la regla general del art. 11.1.D.a) LCCC que establece que los dictámenes del Consejo en los procedimientos administrativos debe versar sobre la propuesta de resolución.

El Dictamen del Consejo Consultivo en estos procedimientos tiene la naturaleza de un control previo de legalidad. Carece de sentido emitir un Dictamen de este carácter sobre actos firmes, que no han sido recurridos con carácter extraordinario, cuyo control de legalidad *a posteriori* corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

5. Consecuentemente, habiendo incurrido tanto el recurrente como la Administración en error al calificar el recurso presentado como de extraordinario de revisión, cuando en realidad se trata de un recurso de reposición ordinario, que, además, ha sido ya resuelto, la solicitud de dictamen no es preceptiva al no existir procedimiento ni recurso extraordinario de revisión propiamente dicho, lo que impide entrar sobre el fondo del asunto.

C O N C L U S I Ó N

La no preceptividad de dictamen, por inexistencia de un auténtico recurso extraordinario de revisión, impide legalmente emitir dictamen sobre una resolución firme y definitiva en vía administrativa de un recurso, la cual, además, no ha sido impugnada.